

Dehesa y Pantos

N. 25. Reg. 86



No. 4.

Puerto de S. Maria

1341

Real Carta de confirmacion del S. Rey D. Juan
 en Vallasolid en 24 de Junio de 1341 en que
 confirmo el privilegio conzedido por el S.
 Rey D. Alfonso; para que los Ganados de Ver.
 del Puerto de S. Maria, Quedan Pastar
 y Ueber las Aguas de los terminos de todo
 el Reyno y prerrogativas a los Pastores
 y que el Dieimo de Baye alazgo del Puerto
 cuyo privilegio fue conferido en Sevilla el
 año de 1341 =

Num. 6.

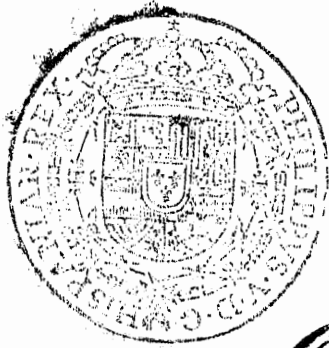
Com. V. C. 1.º / 1.º / 1.º

N.º 25. Leg 16

1341

Dehen y Pastos





Sientoy treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, OCIENTOS Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y TRES.

San Quantos Esta Carta Vieren
Como Lo Don Juan Por La Gracia de
Dios. Rey de Castilla, de Leon, de toledo, de
Galicia ————— del Algarbe, de Al
gesira, y señor de Vizcaya y de Molina. Vi
una Carta del Rey Don fernando de buena
Memoria ————— scripta en Cuero, y dellara
con su sello de Cera Colgaso ffa en esta guisa
San Quantos esta Carta Vieren Como
yo Don fernando Por La Gracia de
Dios Rey de Castilla de Se — leso, de Galli
cia & Sevilla, de Cordova, de Murcia, de
Jaen del Algarve y señor de Molina, Vi una
Carta del Rey Don Alfonso mio Abuelo
que Dios Erzone scripta en perga ————— Cuero
y dellara con su sello & Cera Colgaso de
ffa en esta manera. Don Alfonso Por la
Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, & to
leso de Galicia, de Sei ————— de Jaen,



& Badajoz, del Algarve; atodos los Concejos
Jurados, Alcaldes, Jueces, Justicias, Merinos,
Alguaciles, Alcaydes, Comunidades, Apoyellados,
Porteros, Uaueros, y atodos los otros omes de otros
Reynos que esta mi Carta Vieren Salud y
Gracia: Sepades que yo tengo por bien que
Las Seguas, y Las Bacas, y Las Obajas, y los
Huertos, y todos los otros Ganados que son
de la Iglesia, del Gran Puerto de Santa Ma-
ria anden saluos y seguros por todas las
Partes de otros Reynos y Laren las Terbas,
y Veban Las Aguas, assi como los otros me-
nos, ellos no faziendo Dario en Viñas, ni
en mases, ni en huertos ni en Lados de
fendados, De fiensio firmemente que ninguno
no sea osado de les Embargar, ni de los Contra-
llar, ni de los Lren dar por Cortazgo, ni por
Montazgo, ni por Vozza, ni por Arasura, ni por
Castellera, ni por que anzen La Meitad del
año en otro termino que non se la Meitad
del Dicemo que oblian tomar ni por otra



Cosa ninguna a ellos ni a los Ganados,
 de los sus Pastores que los Guardaren, que
 tengo por bien que anden salvos y seguros
 assi como los suyos mismos, y que los Pastores
 de los sus Ganados que den el Diezmo a la
 Iglesia del Puerto sobre dicho; Emanso que los
 sus Pastores Luedan Cortar Sena e Vamas
 en los Montes para Cosea de Pan. y para lo que
 ovieren Menester y para Fuentes fazer en los
 Rios en que Laren ellos, y sus Ganados, mas
 que no Corten el Arbol por el Lico sino para
 Fuente, y que Luesen sacar Corteza para Cor
 tir de Calzaso de aquella que les mas Complie
 re, e defienso que ninguno no sea osado de
 fazer fuerza ni tuerto ni mal ninguno ni
 de les Embargar aninguna de sus Cosas ni
 de les Pensar sino fuere por su Deuda Consida
 o por fiadura que ellos mesmos ayen fecha
 por si. En por abentura algunos de los sus pastores
 finaren tambien en la minera como en las
 de las ordenes que no tomen ningun Diezmo
 ni Quinto de lo que ovieren, y los omes que



andovieren con el Ganado sobre dicho
y troxiere esta Carta mis den Cortazgo ni
otro Lecho ninguno en ningun Lugar
de todos mis Reynos de las Villas que auzie
ren y sacaren de nuestros Lugares para
la Despena dellos y de sus Ganados ni de
sus Cabanas, ni de la Vopa que troxiere para
la Vestidura, y ellos mostrando Cartas de los
Cogedores de Comos an pagadas las Moned
das Casa uno en aquellos Lugares do fueren
moradores que se las no demansen otra Ve
gasa ni los avensan, ni los afinquen por
ellos, y quales quier que lasasen, otomasen
alguna Cosa contra esto que sobre dicho es
en esta mi Carta secharme ya en Pena
Cient marquezis de la moneda nueva, y
ala Iglesia sobre dicha, o a quien de vos tovie
re todo el Daño de sobre esto manso a los mis
omes que yo he en las Villas y en los Lugares
para entregar los Ganados que aquellos
que pasaren otomasen alguna Cosa contra



Esto que sobre dicho es en esta mi Carta
 que de _____ aquella pena que dice
 estas otras Cartas que ellos tienen en esta va
 son, e mando a los _____ y a todos los
 otros Apoytallados sobre dichos a Casarvo
 en sus lugares, que fagan estos omes
 sobre dichos aver Derecho luego _____
 _____ omes Determinamientos ninguno eno
 fagan en Deal contra ellos, e quanto o
 vieren memoraria por ello, Dada en Seu
 lla, trese Dias de Enero Era de mill e tres
 cientos e veintecatorze años: Lo Juan Anorey
 Scribe escrivir por mandado del Rey e yo el
 sobre dicho Rey Don fernando por fazer
 * Bien e merced al Conreyo del Puerto de
 Santa Maria de Cadix, otorgo esta Carta
 e confirmola, e mando que Vala e se guarde
 dada entos segun que lo fue en tiempo
 del Rey Don Alfonso mis Abuelo. y del
 Rey Don Sancho mis _____ ni termino
 fasta aqui; e de fienso que ninguno no sea



ossaro de las Casas contra ella la qual
quier que lo ficiere, lecharme ya en pena
Cien Maravedis de la Moneda — y
menoscabo que por en se veruiese doblada
e de los que do es manse dar esta carta
sellada con mis sellos de cera colorada dada
en Sevilla seis dias — — — — — trescien
tos e quatro e un año = go Per Alfonso
La fire e scribi por mandado del Rey = Le
do Gomez = Juan Domingues = Benito Fon
zales = e agora el dicho Conrejo — — — — — de
Santa Maria de Cadiz enbiamome pedir
Merced que les confirmase la dicha carta
y la merced en ella contenida; yo el sobre
dicho Rey Don Juan por fazer — — — — — con
rejo y omeis Buenos del Puerto de Santa
Maria de Cadiz tovelo por Bien, e con fir
meles la dicha carta y la merced en ella
contenida e mandos que les vala y sea fir
me — — — — — mas Complidamente
Se Valio e fue guardada en tiempo del



Rey Don Juan mi Abuelo, e del Rey
Don Enrique mi Padre emi Senor que
Dios de Santo Paraiso; e de fiend _____ m
algunos no dean ossados de les ir ni pa
sar Contra la Dha Carta ni Contra lo
en ella contenido ni Contra Parte
de ello por de la Quebrantar o Men
guar. _____ a qual quier que
Si fiziese avria la mi Ira y le charme
ya la Pena contenida en la dicha Carta
e al dicho Consejo como Buenos o
aquien en vos _____ Danos e menos
cabos que Vecindades Doblados, e de may
Manos atoras las Justicias e Oficiales
de la mi Corte e de todas las Ciudades
e villas _____ de estos mi Reynos do
esto acaesciere assi a los que agora son
como a los que ovan de aqui adelante
e acaerun de ellos que de lo non consien
tan mas que les Defiendan _____ en
la manera que dicha es que manden



[Handwritten signature or initials]

en Bienes & Aquellos que contra ella
fueren por la dicha Pena pagar
den para fazer de ella lo que — en
mienden y fagan en mensas, al do
Consejo como Buenos — que en el
vos tubiere de cosas sus cosas e Daños
en mensas que por ende — Dicho
es y Demanden al Juiex o a qualquier
por quien fincaren, de lo así fazer, y cum
plir, mando alome que les esta mi Carta
mostrare o el traslado de ella autorizado
en — Haga fe que los Emplazados que
carecan antes de los dichos Consejos a el
qual que emplazare a quinze dias primeros
siguientes de la dicha Pena a Casa uno
a decir por que — mandado
Mando de la dicha Pena a qual quien
scribano publico que para esto fuere. Mas
maso que de ende alque de la Mostrare
testimonio signare con su signo — se.
Cumple mi Mandado, Eze. de los Mandos

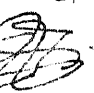


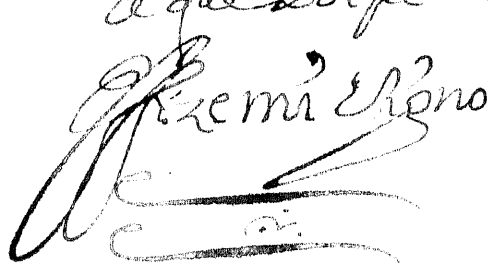
Da esta mi Carta Scripta en Ser-
gamino de cuero y sellada con mi sello
de Homo pensiente en filos, Devesa, Da-
da en la villa de Valladolid Veinte e qua-
tro Dias de Junio año del nacimiento
de Nuestro Señor. Jesuxpto, de mill e qua-
cientos e onze años de Eyo fernan Al-
fonse de la fire de diego por mandado
de Nuestro Señor el Rey, e de los Señores
Reyna e Infante sus tutores e regidores
de los sus Reynos = Una rubrica = Iohu Supy v.
In e coriata = Como Digan y fuy Bacha fulegibus =

Yo el dicho zeuallo sacrosa Archivera del Archivo de el
Ayuntamiento de esta Ciudad de el Gran Seno de
Santa Maria en virtud de Despacho tiulo de su
Mag^d y Señores de su Real y Supremo Consejo de Cas-
tilla, en fuerza del referido despacho y de la Comision que
en el dho Consejo estando en el mencionado archivo
en presencia con asistencia de los Señores D. Pablo An-
guel de Bizarro y de D. Martin Joseph de Reynoso y
miembros de ayuntamiento de esta Ciudad y Diputados del
Dicho archivo saque esta copia de la Real resolu-

de confirmacion que se fere que original con seis abun-
genos y de los sendiente Un Corson de laaverde y los
rosa y scripta en Bergamino, esta en el Dho Archivo
en donde queda ya ella me venimos, una copia habia
y fielmente sacada corregida y concertada, advirtiendo
que las Vayas que se hallan en los Blancos de algunos
de los renglones de esta copia no se ven de extra Voto y Man-
chados de Bergamino original y faltan algunas
partes de lo scripto del Sr Cuya razon y no poderse
ser Nasa de lo que tenian scripto los Señores de Dha
Voturas y Manchas de Copiada en la expresada
forma, y advirtiendo asimismo que muchas
palabras que anteceden y siguen scriptas a las
Voturas y Manchas del Dho su original estan proxi-
mas agatarse y ans lo se ve ser en adelante por
lo demolido que estan las Vayas de Bergamino de la
expresadas Voturas y Manchas de; y para la mayor
Inteligencia y lectura del Dho original y que sien-
pre conite doy el presente en estas seis folios vu-
bricadas de mi mano y rubrica con la fecha siguiente
el primer diez del mes de Agosto por no aver al presente



En el banco del Capel, el del d'ello primero, y el mes
medio comun y lo firme y firme en la d'la Ciudad del
Puerto de Santa Maria en treinta dias del mes
de Junio de mill seiscientos y treinta y tres años
de que do ipe = en m^o de d'ca = S = 

Jeremi' d'igno 



In testim^o de verdad

Diego Zuñiga Zarrosia
archiv^o 